

Justificación del poder institucional de las Juntas de Procuradores del Reino de Galicia: Un aporte para el análisis desde la historia y la teoría política

JOSÉ ADOLFO GÓMEZ*

Sumario

La publicación de las actas de las Juntas del Reino de Galicia incorporó una copiosa documentación, elaborada con motivo de las reuniones de ese cuerpo de gobierno desde 1599 hasta 1834, proporcionando una nueva base de sustentación para los estudios sobre el funcionamiento de la sociedad en la época moderna. Los testimonios escritos sobre los más de dos siglos de actividad, de una institución particular actuando en una época crucial para el reino gallego, permiten indagar sobre sus relaciones con la Monarquía y, la efectiva capacidad de la institución para implementar las medidas acordadas con la Corona y los representantes reales. En este artículo se parte de la percepción de esta entidad considerándola como una asamblea representativa del Antiguo Régimen, interesándonos particularmente por las formas de legitimación de su rol, tanto frente a la Corona como hacia los restantes poderes del reino y de la sociedad en su conjunto. Para ello indagamos en los discursos desplegados en discusiones protocolares, cuestiones de preeminencia y justificación de procedimientos. De manera tal que las cartas de poder y las posturas ante Gobernador y la Audiencia son el eje documental que sustenta esta presentación.

Abstract

The publication of the Minutes of the Meetings of the Kingdom of Galicia included abundant documentation; produced for the meetings of this government body from 1599 to 1834, it provides a new reference base for studies of the functioning of society in the modern age. The written testimonies of more than two centuries of activities of a particular institution operating during a crucial period for the Kingdom of Galicia allow us to investigate its relations with the Monarchy and the effective capacity of the institution to implement the measures that had been agreed by the Crown and the royal representatives. In this article we break from the perception of this entity considering it as a representative assembly of the Old Regime, concerning ourselves particularly with the legality of its role, as much towards the Crown as towards the other powers in the Kingdom and of society in its entirety. For that we investigate the speeches displayed and formal official discussions, questions of pre-eminence and justification of procedure. Thus the letters of power and the attitude towards the Governor and the Parliament are the core documents supporting this work.

INTRODUCCIÓN

Esta ponencia es una contribución para un tema recurrente en la historia política: los orígenes del Estado Moderno y el proceso de centralización del poder. El núcleo para el abordaje es el análisis de documentos producidos con motivo del funcionamiento de la Xunta de Galicia, especialmente de las cartas de poder que otorgaban los concejos de las ciudades

* **José Adolfo Gómez** es doctor en Historia por la Universidad del Salvador. Su tesis: *La nueva estructura política en el Reino de Galicia durante la etapa de formación del estado centralizado: su articulación con los poderes locales (1480-1580)*. Es profesor de Historia del Pensamiento Político y de Teoría Política I en la Licenciatura de Ciencia Política de la Universidad Nacional del Comahue. Ha participado en proyectos de investigación referidos a la historia de Galicia, tales como *El libro y la imprenta en la Galicia del Antiguo Régimen: fiestas, ceremonial y poder* (2000-2003); *Política, poder y centralización; de la Galicia irmandiña al ocaso de los Austria. Siglos XV-XVII* (2004-200) y actualmente en el proyecto *Las Juntas del Reino de Galicia: de la crisis del siglo XVII al apogeo de los Borbones. Relaciones con la Corona, guerra y fiscalidad* (2008-2011). josegomez@rnonline.com.ar

cabeceras de provincias a sus representantes o procuradores. Esta es una manera de insertarse al problema, por la puerta de una de las instituciones cuyo aporte en el asunto que queremos estudiar fue fundamental. Aceptando las advertencias de Fernández Albaladejo¹, conviene observar los datos desde la relación Rey-Reino, en tanto que, por lo menos durante el siglo XVI ambos cuerpos detentaban poder efectivo².

Este punto de partida nos ubica en el estudio de una relación conflictiva y plagada de contradicciones, avances y retrocesos en la construcción de un nuevo esquema de organización política. Para el Reino de Galicia el estudio incrementa su complejidad puesto que, las pretensiones de la *Xunta* de convertirse en el Reino, se topaban con otras instancias de poder muy importantes como eran los de la alta nobleza y, principalmente con el del arzobispo de Santiago de Compostela.

Una rápida reseña histórica de la *Xunta* nos hace ver que fue incrementando significativamente su protagonismo a lo largo del siglo XVI, lapso durante el cual la Junta de procuradores de ciudades y villas del reino gallego pasó a reunirse periódicamente por convocatoria de la Corona, para tratar los asuntos concernientes al Reino. La obtención del Voto en Cortes, a comienzos del siglo XVII, la convertiría decididamente en nexo institucionalizado entre gran parte de los grupos hegemónicos en Galicia y la Corona.

Oportunamente Manuel Artaza hizo hincapié en el escaso interés de los estudiosos por la trayectoria de esta institución, atribuyendo este vacío, fundamentalmente, a la incomprensión de su papel histórico³. Los estudios provenientes desde la visión de los nacionalistas gallegos la consideraron una institución defensora de los derechos gallegos frente al centralismo castellano, como las promovidas por Manuel Murguía o, la de un cuerpo al servicio de la Corona medrando mercedes y privilegios para sus allegados a cambio de someterse a las directivas reales, como lo señalaba Alfonso Rodríguez Castelao. Más recientemente, Carlos Calderón, luego de caracterizar a la *Xunta* como una anomalía en el tejido institucional de la monarquía centralizada y, resaltando que no cumplió funciones ejecutivas ni judiciales ni legislativas se preguntaba: ¿Qué son entonces las Juntas del Reino de Galicia?⁴

Para Fernández Albaladejo, la *Xunta* era uno de los cuerpos aristocráticos que, en relación con la Monarquía, conformaba el gobierno mixto y sostiene que la organización política hispana reposaba sobre la tríada religión, prudencia y justicia⁵. Esta postura armoniza con la justificación central de la existencia de la comunidad política, propia del cristianismo. Al respecto, recordemos que el orden forjado por Santo Tomás de Aquino privilegiaba el establecimiento de una forma de gobierno en la que el Rey fuera la figura rectora, pero de la cual participara el cuerpo social en su conjunto:

La mejor constitución de una ciudad o reino es aquella en la cual uno solo tiene la presidencia de todos y es el depositario del poder, pero de tal modo que otros participen de tal poder, y que todos sean los dueños de tal poder, tanto porque puedan ser elegidos cualesquiera del pueblo, como porque deban ser elegidos por todos. Tal es la mejor política: la que esta presidida por uno, pero con un régimen mixto.⁶

En este escenario, vale reiterar que un labrador se sentía primero católico, feligrés de una determinada parroquia, luego campesino y que, la identidad española se constituyó paulatinamente y a través de las instituciones. Todos participaban de la misma ortodoxia religiosa, el mismo sistema jurídico y las mismas costumbres políticas. Las disputas se suscitaban dentro del mismo marco y tenían que ver con el lugar en el que cada uno se encontraba en ese mundo ordenado.

Es importante comprender que las instituciones y las prácticas institucionales reflejan ideas compartidas en cuanto al orden social y la conducta de sus integrantes. Es la perspectiva que le confiere su carácter histórico y mediante la cual resulta posible la reflexión sobre conceptos básicos de la organización política de la sociedad como poder, autoridad, o legitimidad.

DESARROLLO

Durante la predominancia del Antiguo Régimen, las realidades regionales estaban enredadas, en lo relativo al ejercicio efectivo del poder. El entrecruzamiento de jurisdicciones⁷ impedía que en la práctica encontrásemos espacios asociados a las divisiones geopolíticas o administrativas tal como lo entendemos en la actualidad, ya que se entremezclaban las jurisdicciones eclesiásticas y señoriales junto o frente a la real y hacia el interior de grupos y linajes.

El sistema señorial, característico del Antiguo Régimen, implicaba legítimamente la autoridad jurisdiccional, es decir el ejercicio de las funciones correspondientes al ordenamiento de la sociedad – fiscalidad, hacienda, justicia – cuya potestad de ejecución estaba en manos de los miembros que componían el cuerpo social, materializado en la denominación *fragmentación política*, en la que cada órgano tenía funciones por las que detentaba derechos y deberes reconocidos jurídica y socialmente. En la sociedad de los tres órdenes, cada estamento se arrogaba, en manos de sus actores sociales concretos, las facultades que les permitían, en el ámbito de su jurisdicción, el ejercicio del poder público. En términos actuales podríamos referirnos a las funciones de administración, entendido este término como anejo de las tareas de gobierno y justicia, en una época en que *gobernar era administrar justicia*.

En Galicia, tierra señorial⁸ por excelencia, los nobles eran los actores principales en la consumación del derecho de jurisdicción señorial, sobre todo en la materialización de la prerrogativa para el nombramiento y la fiscalización de los oficiales y oficios con atribuciones efectivas de justicia y gobierno directo⁹.

El estudio de las representaciones del poder nos aportará una vía relevante para conocer el proceso de legitimación de la organización centralizada. Con la transcripción depurada y comentada de las Actas de las Juntas del Reino de Galicia contamos con la posibilidad de indagar sobre los fundamentos de las acciones sobre las que actuaba, para inferir el contenido político. De esta manera los hechos tendientes a lograr el bienestar general, el bien común y la justicia dan cuenta del pensamiento político en la etapa de transición.

En primer lugar, podemos observar que los registros de las reuniones tienen la frase justificadora de las deliberaciones: *«para tratar las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Majestad, y bien y utilidad del dicho Reyno»*, para luego destacar la lealtad con la que se comportaba el Reino en clara evidencia de que las tareas que llevarían a cabo los representantes de las ciudades gallegas, se encuadraban en las premisas citadas, haciendo notar el orden de prelación en las decisiones.

Podemos apreciar que, jurídicamente quedaba registrado el fundamento que nos da cuenta de la inseparable conexión de las acciones junto con las teorías que encuadraban su licitud. La legitimidad de las resoluciones devenía de las premisas apuntadas, con lo cual se instalaba en evidencia el sustento teórico existente para justificar las acciones de gobierno, al mismo tiempo que exteriorizaban el sentido final de la unidad de los cuerpos que integraban la Monarquía Hispánica. En el plano teórico, la causa final de la existencia de la comunidad organizada políticamente, transformaba en obligación ineludible la conservación del órgano entero.

Si le prestamos atención a estos principios originarios, podemos tener una visión más acabada acerca del rol de las Juntas. Queda claro que no podemos considerarla como a un

cuerpo separado en el que primaban los intereses particulares. Esta postura sería un absurdo si nos atenemos al pensamiento político vigente durante la sociedad del Antiguo Régimen, en tanto que se corresponden con los lineamientos propios del liberalismo y el individualismo. Ello no significa, aceptar de plano que se trataba de un trámite sin conflictos, muy por el contrario. Reiteradamente los procuradores en juntas aconsejaban y suplicaban al rey sobre medidas que consideraban acertadas para el buen gobierno y la correcta aplicación de la justicia, considerándolo, al Monarca, como el responsable de determinar las providencias que serían luego ejecutadas por los brazos del cuerpo, para que la totalidad funcionara correctamente. Los procuradores se encargaban de hacer notar las dificultades que acarrearían determinadas medidas y proponían alternativas.

En el examen puntual de los hechos se puede observar la diversidad de poderes que interactuaban. En la reunión del 26 de octubre de 1636, el regimiento de la ciudad de Santiago analizaba el reemplazo de su representante ante la *Xunta* el licenciado Gregorio Bázquez Raposo¹⁰ porque éste estaba impedido de concurrir a la Junta que se celebraba en La Coruña. En primer término porque un juez de la ciudad dispuso su detención «*por algunas causas*»¹¹; a esta razón se agregaba un expediente promovido por el Santo Tribunal de la Inquisición disponiendo que no se ausentara de la ciudad sin su autorización. Esta situación produjo como resultado el reemplazo del procurador Bázquez Raposo nombrándose en su lugar a Bernardino González Cisneros¹².

La *Xunta* era un cuerpo de poder importante cuyo protagonismo podía ser mediatizado concretamente por otros cuerpos de poder como el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y/o desde la misma estructura básica, como se evidencia en este caso con la intervención de un juez del regimiento de la ciudad. En la documentación analizada se puede corroborar que las diputadas de las élites se manifestaban en los más diversos espacios y con los recursos que les proporcionaba el sistema.

El sistema de instituciones de la sociedad del Antiguo Régimen evidenciaba el ordenamiento del poder y de la autoridad, articulada por principios básicos acerca del origen y las atribuciones que competían a cada una de ellas. El reconocimiento de la autoridad plena de una institución para adoptar determinadas decisiones se complicaba sobremanera, por sobre todas las cosas porque, por su carácter, las decisiones políticas inciden en otras esferas afectando bienes y derechos. El reconocimiento de la potestad para resolver los temas que afectaban a todos se veía perturbado, necesariamente, por tratarse de un sistema social en el que, el mismo poder estaba repartido en sujetos con intereses propios y potestades reconocidas territorialmente por la autoridad legítima.

Literalmente, los textos nos indican que los enviados de las ciudades se consideraban representantes de cada una de las partes que integraban el Reino gallego. Así lo expresaban sus poderes, puesto que contenían facultades para disponer de los bienes, haciendas y derechos de los residentes en su jurisdicción. Los documentos contienen la frase «*para que en su nombre y de la dicha su provincia, por quien ablan*»¹³, con la que se otorgaban los poderes por parte del cabildo ciudadano. En el mismo acto, las ciudades renunciaban a reclamar judicialmente y habilitaban el uso de la coerción para obligarlas a cumplir las cláusulas que habían consentido sus delegados

Y aga lo que convenga en la dicha Junta, aunque sea negocio diferente al que va dicho [...] aunque sean cosas y casos que requieran poder especial [...] y para excusión dello, dieron todo su poder cumplido a los Jueces e Justicias [...] para que lo agan tener, guardar e cumplir como

*si [...] fuere sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual, renunciaron las leies de su favor y la lei general que proibe la general renunciacion*¹⁴.

Vemos que las cartas de poder otorgaban plenas potestades, incluyendo en ellos la garantía de los bienes de la ciudad, villas, vecinos y moradores de la jurisdicción «y nos obligamos y los vienes y rentas desta ciudad, villas y lugares de su jurisdicción»¹⁵, sin posibilidades para reclamar.

Si nos atenemos a la redacción del documento, nos queda la sensación de la existencia de un solo poder con facultades para disponer del patrimonio de todos los integrantes de su entorno, en todos los lugares donde se ejercía la jurisdicción. Cobra vida con este detalle la afirmación de Hespanha cuando sostiene que «el territorio no es simplemente el marco de la actividad política»¹⁶ sino justamente lo contrario, pues se trata de un elemento constitutivo del poder.

La manifestación clara de plenas potestades deviene de la exigencia de la Corona para que los procuradores concurrieran con poderes *decisivos*, para utilizar la terminología de los documentos. Este requerimiento estaba motivado por el objetivo de que no se volvieran a discutir las medidas, generalmente cargas, al momento de ejecutar lo resuelto en las Cortes. La uniformidad de los poderes fue, para Carretero Zamora uno de los «*mecanismos intervencionistas*» que posibilitaron a la Monarquía asegurarse el control de las Cortes. Sin embargo, agrega, las resistencias fueron importantes.

Las cartas de poder tienen una tipología muy clara, expresada en cada acto por el escribano actuante, atendiendo al formalismo jurídico que se iba consolidando. Los escritos contenían la razón por la que se labraba, la amplitud de los poderes conferidos y el sentido final de la acción política. Esta última se manifestaba expresada recordando la justificación por la cual se conformara la sociedad. Estas razones eran: servir a Dios, obrar para el bien común y el de la provincia. ¿Cuál es la razón de ser de los poderes del sistema político? Ello quedaba formulado de la siguiente manera: «*vien y veneficio público destes Reynos y al sostenimiento y conservación dellos y al remedio y necesidades de Su Majestad, servicio, socorro y ayuda [...] y todo lo demás concerniente al servicio de Dios*»¹⁷.

Complementaban los poderes, la frase «*Aunque lo que propone el rey sea de tal calidad que requieran de poderes especiales mandado y presencia personal*»¹⁸. ¿Qué quiere decir esta expresión? Creo que se puede referir a quiénes, por otro privilegio tenían la posibilidad de consentir expresamente la acción demandada al cuerpo entero. Con seguridad que con este detalle nos encontramos con actores importantes entre nobles y el clero. Del texto se desprende que, por una parte el regimiento de la ciudad se sentía representante de todos los poderes y por otra parte que se entendía con potestad decisiva por sí respecto de otros privilegiados. Las actas indicaban que se actuaba «*en nombre desde Reyno de Galicia*»¹⁹ y que «*por falta de poderes no deje de consentir*»²⁰

Sabemos que la *Xunta* no representaba la voluntad popular, (esta es una interpretación contemporánea), y que el cuerpo era el vocero de los grupos privilegiados con peso político en los concejos de las siete ciudades²¹, de manera que muy difícilmente pueda ser identificada como una entidad representativa/defensora de vastos intereses comprensivos de la mayoría de la población. En este sentido la tarea principal de la *Xunta* se muestra claramente en el enunciado «*para servicio del rey*».

El perfil de los procuradores nos indica que eran, en propiedad, mandatarios de grupos o sectores con una capacidad delimitada claramente por los denominados poderes, plasmados

en actos jurídicos labrados expresamente para cada ocasión. La determinación de las condiciones para ejercer el cargo de procurador son demostrativas. La exigencia de que los cargos recaigan en personas honradas y que no fueran pecheros de suyo excluye a la mayor parte de la población y no solo consolidaba a los grupos dominantes en las ciudades²² sino que, al mismo tiempo les facilitaba la extensión de lazos con otros grupos de privilegiados. En si, cada uno de estos espacios

legalizaba un fenómeno evidente: la progresiva integración como clase social de regidores, hidalgos, caballeros y burgueses [...] esa convergencia social era el mejor sustrato, posible para completar la tendencia a la oligarquización de los concejos [...] y, también, tenderá a integrarse en el aparato burocrático de la Corona²³.

Fernández Albaladejo sostiene que las ciudades sacaron provecho de los apuros económicos por las que atravesaban las finanzas reales, logrando a cambio de sus aportes un sistema fiscal que las favorecía. Fundamentalmente la ciudades con voto en Cortes lograban que el cobro, la administración y la distribución de las nuevas cargas quedaran en manos de sus miembros más prominentes llegando incluso a conseguir facultades para resolver en primera instancia los litigios que emergían por doquier²⁴.

Durante el Antiguo Régimen existió legítimamente una pluralidad de espacios particulares integrados en una compleja red de relaciones articuladas, con epicentro en la Realeza y el Catolicismo. El ejercicio de la potestad jurisdiccional ordenaba las esferas de poder y regulaba las relaciones entre los cuerpos particulares, miembros específicos de un cuerpo mayor, con finalidad trascendente. Esta delimitación resultó clave para la organización del estado centralizado.

En el ámbito de la Monarquía Hispánica, el espacio del poder político estaba fuertemente señalado por variables religiosas y morales en las que tenemos que reparar puesto que facilitan la comprensión de las acciones puntuales. Esta es una opción importante para evitar la contaminación proveniente de la distinta acepción de conceptos comunes, cuya interpretación fuera reorientada por el liberalismo contemporáneo

El sistema estamental y corporativo tornaba sumamente dificultosa la implementación de las resoluciones de la *Xunta* en las jurisdicciones señoriales laicas o del clero. En estas cuestiones se evidenciaba, la fragilidad en la representación del cuerpo de gobierno que estamos estudiando ya que éste, estaba integrado exclusivamente por representantes de las ciudades. Resultan bastante conocidas las disputas entre los cabildos ciudadanos y los señores jurisdiccionales, quienes litigaban constantemente en defensa de los espacios que estimaban propios de su esfera de poder.

La mayor dificultad, aparecía con respecto a las jurisdicciones eclesiásticas al punto tal que, en determinados asuntos, involucraban a la propia autoridad papal. En materia de ciertos servicios el Pontífice debía autorizar expresamente el pago del aporte que se le demandaba al clero. Según surge de la documentación analizada, la legitimidad de la contribución, para la *Xunta*, se originaba en la causa. Dado que se trataba, en el caso que nos sirve de ejemplo, de la defensa de la monarquía, «*el Reyno puede repartir al dicho estado eclesiástico los dichos diez mill ducados por ser cosa tocante a su defensa*»²⁵. Sin embargo la cuestión no era tan fácil y la complejidad del tema surge de la propia disposición de los juntistas quienes, previo a proceder decidieron consultar con dos letrados de la Real Audiencia²⁶ para conocer si era imprescindible contar con la dispensa papal.

La intervención de la Audiencia ante los reclamos de Justicia es otra muestra palpable de la complejidad para hacer efectivos los acuerdos de la *Xunta*. El alcalde mayor Palomares, en 1553, rebatía un dictamen de los procuradores que aconsejaba la construcción de una armada, con los recursos provenientes de una sisa impuesta sobre todo el pescado y la sal que saliera del reino, argumentando que fue instrumentado como excusa para apropiarse privadamente de fondos adicionales y no para contribuir al servicio real. Esta acusación nos demuestra que el complejo mapa de poder local se alteraba significativamente ante la intromisión de un polo aglutinante.

La influencia en los delicados equilibrios de poder cobra mayor sentido, si apreciamos que, según Palomares, quien había orquestado la iniciativa para la creación de una flotilla naval era Don Juan López de Biberio, procurador por la ciudad de La Coruña, cuyo puerto se vería muy favorecido si fuera el centro de una actividad generadora de tráfico, gastos y servicios solventados, en este caso con aportes del conjunto del Reino. Estaba claro que la instalación de una flota real con asiento en La Coruña, incrementaría el crecimiento demográfico y económico de la ciudad.

Esta medida afectaba a otras villas portuarias de manera que fue resistida, especialmente por Vivero, Ribadeo, Bayona, Vigo y Redondela. Sus personajes principales decidieron oponerse y apelaron, provocando la dura réplica del Gobernador. El alcalde de Vivero, García Sánchez de la Vega, fue a parar a la cárcel por autorizar la protesta²⁷, al mismo tiempo que alguaciles de la Audiencia comisionados por Don Pedro de Navarra, Marqués de Cortes, Gobernador de Galicia, apresaban a procuradores, regidores y vecinos que habían cuestionado el impuesto²⁸.

El 12 de noviembre de 1552, el Consejo Real ordenaba al Gobernador y a los Alcaldes Mayores de la Audiencia que revocaran las sanciones impuestas a las villas de Vivero y de Ribadeo, por haber apelado contra la sisa y que devolvieran los bienes secuestrados, poniendo en libertad a las personas encarceladas²⁹. Poco eco tuvo la orden, si nos atenemos al contenido de una Provisión Real, fechada en Madrid el 25 de noviembre de 1553, en la que se reitera la decisión favorable a los sancionados.

Por otra parte, hay que tener en cuenta, para entender debidamente las protestas, que los actores sociales ligados a las actividades bélicas adquirían privilegios y beneficios que les permitían distanciarse cada vez más del común. Entre los cargos más apetecidos se encontraban los de tenedores de bastimentos, depositarios de un determinado producto sobre el cual atendían las órdenes de entrega. Saavedra Vázquez pudo constatar en las contabilidades conservadas, que aparecían registrados como encargados de diversos productos y comisionados para gestiones específicas, importantes personajes ligados al gobierno municipal de La Coruña, como Gonzalo Becerra, escribano del Concejo; Gregorio Carnero, también escribano y que algunos años más tarde sería mayordomo de la ciudad; Juan Labora, regidor; Miguel Rodríguez, un mercader que llegaría a mayordomo de propios; Alonso de Escobar, fiel de las rentas reales, cargo que había obtenido aprovechando su gestión como procurador general; Alonso Gómez Manríquez, quien se iniciara como procurador general para llegar luego a regidor.

La petición para que se designaran a *naturales* del Reino, como condición para votar los aportes que determinarían la creación de la escuadra protectora de las costas gallegas, era consecuencia de la capacidad lograda por la *Xunta*, para distribuir efectivamente los nuevos puestos. Con una mirada desde más largo plazo, podemos constatar en las actas de reuniones de este organismo, la consolidación de conspicuos gallegos mediante el servicio militar al rey. Ésta actividad específica, permitió el ensanchamiento de la administración centralizada, posibilitó

la justificación de nuevas cargas y servicios. Además, contribuyó en la superación de las rencillas particulares, todo ello, convergiendo para favorecer la legitimación de la figura del monarca, en un proceso dialéctico de autolegitimación. De este entramado, surge más claramente, que el consentimiento de las oligarquías locales, se relacionaba con el mayor protagonismo que asumían en la ocupación de los nuevos cargos y en la acción directa de la recaudación.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, adecuada a esta presentación, es posible sostener que la *Xunta* fue un cuerpo político clave para fortalecer nuevos mecanismos de institucionalización, propicios para una estructura centralizada. Su consolidación a lo largo del siglo XVI permitió la ingerencia orgánica de las autoridades reales en medidas de administración general del Reino, complementando el papel de la Audiencia, abocada esencialmente a reestablecer la justicia. Luego y complementariamente, fue muy importante el papel asumido por las Juntas del Reino, en la legitimación y aquiescencia para con el afianzamiento de formas políticas funcionales a los cambios que fueron operando, logrando que el protagonismo de la imagen real creciera por sobre las diferencias, unificando al reino en los objetivos fijados por la Corona: *la defensa del imperio cristiano*. Esta meta estaba plenamente acorde con los fundamentos esenciales que unían a los pueblos hispanos y su consideración es materia prioritaria, a la hora de dimensionar las intervenciones puntuales de cada una de las partes que componían el cuerpo social

Creemos que en esta institución están presentes los mecanismos que dan cuenta de la confluencia de intereses entre Rey y Reino, esferas que algunos historiadores presentan como antitéticas para esta etapa. En el desarrollo de los hechos, la relación Rey-Reino se manifestaba en los pedidos formulados para que se reconocieran privilegios y preeminencias a quienes cumplían como servidores y los ejemplos más frecuentes se relacionaban con las posibilidades que brindaba el papel de la *Xunta*, puesto que en su accionar surge con claridad la existencia de mecanismos que posibilitaban el acceso a posiciones y cargos de mayor distinción social para los actores sociales ligados a los grupos hegemónicos en el Reino.

Los grupos sociales afianzados en el espacio galaico, pudieron sostener y ampliar su protagonismo y, merced a su integración en la estructura política en gestación, se transformaron en los verdaderos detentadores del poder concreto y efectivo, contribuyendo, cada vez en mayor medida, a consolidar el rol central del Rey en tanto dispensador de mercedes y privilegios, que actuaban controlando la movilidad social. En este sentido, se destaca como uno de los planos de mayor preponderancia en los cambios acaecidos, el constituido por la actividad militar, puesto que posibilitó el despliegue y mantenimiento de una nueva estructura, instituida directamente por la monarquía, factor decisivo para reafirmar la autoridad regia.

Los ejemplos aportados demuestran las dificultades con las que se encontraba la Junta de Representantes de las ciudades gallegas para extender su capacidad de acción y muestran los límites. Estos estaban predeterminados, en el ejercicio efectivo del poder, dentro de un complejo entramado de jurisdicciones y de poderes coexistentes en el mismo espacio territorial. El nuevo ordenamiento y las necesidades emergentes con las continuas guerras posibilitaron el crecimiento de intermediarios y nuevos funcionarios, favorecidos por su cercanía al poder real y por su capacidad para actuar en diferentes espacios.

BIBLIOGRAFÍA

- ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, (1636-1639), Volumen I-III, Xunta de Galicia, 1997, Volumen XII, 2003.
- CALDERON, CARLOS, «Poder, ceremonia y representación en la monarquía dual. Protocolo y conflictividad en las Juntas del Reino de Galicia a principios del siglo XVII», en *Actas de las I Jornadas de Ciencia Política de Río Negro*, Viedma, junio 2008.
- CARRETERO ZAMORA, JUAN MANUEL *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI editores, 1988.
- DE ARTAZA, MANUEL MARÍA, *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, C.S.I.C., 1998, p. XIX.
- DEL PULGAR, HERNANDO, *CRONICAS DE LOS REYES DE CASTILLA*, Tomo III, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles nº LXXI, 1853.
- DONAPETRY, JUAN, «Privilegios, Cédulas y Cartas Reales otorgadas a Vivero» *Boletín de la Comisión de Monumentos de Lugo*, nº 40, 1953.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO, *Fragmentos de Monarquía.. Trabajos de Historia Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- «Teoría y práctica del poder en la monarquía del siglo XVII» en ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, Xunta de Galicia, 1997, tomo XIII, 2003
- FERNÁNDEZ CORTIZO, CAMILO, «El señorío rural gallego en tiempos de Felipe II» en EIRAS ROEL (coord.) *El Reyno de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1998
- GARCIA ORO JOSÉ Y ROMANÍ, MIGUEL «Vivero en el siglo XVI. Estudio Histórico y Colección Documental» en *Estudios Mindonienses* 5, 1989.
- GELABERT GONZALEZ, JUAN ELOY, *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, A Coruña, 1982.
- HESPAÑA, ANTONIO, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna.*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- SAAVEDRA VAZQUEZ, María del Carmen, *Galicia en el Camino de Flandes. Actividad militar, economía y sociedad en la España Noratlántica 1556-1648*, A Coruña, ediciones do Castro, 1996.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Tomo VI, 1953.

NOTAS

- ¹ PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía.. Trabajos de Historia Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p.243.
- ² Vale recordar que el Gobernador Acuña, designado por los Reyes Católicos con amplios poderes para reestablecer la justicia en el Reino de Galicia, convocó a los representantes de las ciudades para pedirles su apoyo en la empresa que iniciaba. (HERNANDO DEL PULGAR, *CRONICAS DE LOS REYES DE CASTILLA*, Tomo III, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles nº LXXI, 1853, p. 357).
- ³ MANUEL MARÍA DE ARTAZA, *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, C.S.I.C., 1998, p. XIX.
- ⁴ CALDERON, CARLOS, «Poder, ceremonia y representación en la monarquía dual. Protocolo y conflictividad en las Juntas del Reino de Galicia a principios del siglo XVII», en *Actas de las I Jornadas de Ciencia Política de Río Negro*, Viedma, junio 2008.(CD ISBN 978-987-24390-0-2)
- ⁵ «Religión, prudencia y justicia constituían sus fundamentos, una especie de trípode virtuoso [...] la religión marcaba en ese sentido la diferencia por la condición propiamente política de que la conservación de las repúblicas no era posible sin

- ellas». (PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Teoría y práctica del poder en la monarquía del siglo XVII» en ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, Xunta de Galicia, 1997, tomo XIII, 2003, p. 60).(en adelante ACTAS).
- ⁶ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Tomo VI, I, II, c. 105, a.1, 1953, p. 486.
- ⁷ Un escenario privilegiado para la observación del fenómeno señalado es la llamada Tierra de Santiago, un espacio que se fue organizando histórica y legalmente alrededor de la ciudad de Santiago. En éste ámbito el Arzobispo ejerció el poder temporal como resultado de sucesivas concesiones de los Monarcas. Sobre el mismo terreno ejercieron su poder jurisdiccional y territorial los más poderosos nobles gallegos, detentando títulos, como el de Pertiguero Mayor, e innumerables oficios y facultades para el nombramiento de funcionarios públicos. La materialización de sus atribuciones provocaron continuas disputas, guerras y todo tipo de violencias, cuyo pico culminante se vivió en la etapa previa a la que nos estamos refiriendo y ha sido objeto de numerosos estudios. Vale mencionar a título ilustrativo las luchas libradas por el Arzobispo

santiagués Alonso de Fonseca II y Moscoso de Sotomayor. Parecida situación se vivió en la mayoría de los espacios del reino: de las más conocidas podemos mencionar las libradas en el norte entre el obispo de Mondoñedo, los Pardo de Cela, los condes de Altamira y el Concejo de Vivero, quienes disputaron palmo a palmo cotos, lugares, funciones y privilegios. Aún en pequeños lugares, como Parada, las Achas, Petán ubicadas en la Tierra de Sobroso, convergían jurisdicciones del cabildo y el Obispo de Tuy, los señores Sarmiento y los concejos lugareños.

⁸ «Toda Galicia es, por antonomasia, tierra de señorío. La presencia del realengo se limita a muy contados lugares; en el siglo XVIII se calculaban en 10.591 lugares de señorío (laico, abadengo o mixto) y en tan sólo 353 los de jurisdicción real. Tres siglos antes, León de Rosmihal, atento viajero anotaba que 'esta tierra no tiene Rey, sino que se somete al señor que le parece' [...] el Rey apenas tenía en donde caerse muerto». GELABERT, GONZALEZ, JUAN ELOY, *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, A Coruña, 1982, p. 153.

⁹ «no se verá debajo de la cubierta que en Europa haya reino por dilatado y largo que sea, que tenga tanta vara y tanto juez como en Galicia». CAMILO FERNÁNDEZ CORTIZO, «El señorío rural gallego en tiempos de Felipe II» en EIRAS ROEL (coord.) *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1998, p. 379.

¹⁰ Vázquez Raposo, perteneciente a una familia muy acaudalada, fue abogado de la Real Audiencia de Galicia, familiar del Santo Oficio de la Inquisición y, en el ejercicio de la receptoría de este cuerpo causó importantes pérdidas a la institución (24.000 reales), lo que motivó que la receptoría pasara a otra persona de distinta familia. (ACTAS, Tomo III, pp. 868-869).

¹¹ ACTAS, Volumen III, p. 451.

¹² Su familia detentaba el cargo de regidor perpetuo, contrajo matrimonio con Doña Catalina Guevara Mendoza y Moscoso, sobrina de D. Juan Beltrán de Guevara, arzobispo de Compostela (1614-1622). (Ibídem p. 824).

¹³ Ibídem p. 452.

¹⁴ Ibídem p.484-485

¹⁵ Ibídem p. 454.

¹⁶ ANTONIO HESPANHA, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna.*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 99.

¹⁷ ACTAS, p. 461.

¹⁸ Ibídem, p. 462.

¹⁹ Ibídem p, 463.

²⁰ Ibídem p. 464.

²¹ Tenían derecho a participar las ciudades de Santiago, A Coruña, Mondoñedo, Betanzos, Tuy, Orense y Lugo, aunque esta prerrogativa era objeto de discusión,

como por ejemplo la que mantenía la Villa realenga de Vivero negando su subordinación a Mondoñedo, con datos probatorios; al respecto registramos una «*carta fechada el 16 de junio de 1523, de la ciudad de Santiago, convocando a la villa de Vivero, como cabeza de Provincia para tratar [...] sobre la procuración de Zamora y otros agravios que padecía el reino de Galicia*»; en el mismo sentido existe copia de «*una protesta formada por Diego de Castro, escribano del Rey, en la ciudad de Santiago a 9 de febrero de 1560 [...] en la que se hace constar que la villa de Vivero y su pueblo es Provincia de por sí, jurisdicción real y uno de los principales del reino de Galicia no sujeto a la provincia de Mondoñedo*». (DONAPETRY, JUAN, «Privilegios, Cédulas y Carlas Reales otorgadas a Vivero» *Boletín de la Comisión de Monumentos de Lugo*, nº 40 pp. 244-245).

²² El control político de las ciudades se había producido en etapas anteriores, en relación con ello, según surge de la documentación obrante en el Tomo I de las actas (período 1599-1629) nos encontramos con la existencia de grupos familiares firmemente asentados en el control del poder ciudadano: el regidor Bernardino Yáñez Prego fue representante de la ciudad de Santiago en 13 de las 18 juntas convocadas. También lo fueron por la ciudad y provincia de Lugo, González Sánchez de Boado; Alonso Vásquez de Aguiar y Lobera, por la ciudad de Betanzos y Fernando de Miranda Osorio, por Mondoñedo. Al mismo tiempo es posible verificar las interrelaciones de tipo horizontal, pues se repiten nombres de familias como Lobera para Betanzos, Lugo y Tuy o Luaces para Santiago y Mondoñedo, Varela y Vaamonde en Orense, Betanzos y Lugo.

²³ JUAN MANUEL CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI editores, 1988. p. 250.

²⁴ ACTAS, II, p. 57.

²⁵ ACTAS, III, p. 61.

²⁶ En la reunión del 31 de octubre de 1636 se da cuenta de la opinión de los licenciados Vanalez y Álvarez, abogados de la Real Audiencia quienes «*dieron por parecer no se podía hacer sin tener Breve de Su Santidad*». (Ibídem, p. 66).

²⁷ JOSÉ GARCIA ORO Y MIGUEL ROMANÍ, «Vivero en el siglo XVI. Estudio Histórico y Colección Documental» en *Estudios Mindonienses* 5, 1989, p. 53.

²⁸ «*Prendieron a regidores y procuradores y les secuestraron los bienes*». (Ibídem, p. 54).

²⁹ «*Los solteys y hagays soltar luego de la çarcel y prisión en que estuvieren y hagays (devolver) cualesquiera bienes sobre ello se les oviese secrestado e llevado libremente e sin costa alguna*». (Ibídem, pp. 158-159).